



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez informándole que en el presente asunto se aprecia desidia y omisión para la continuación del proceso con la carga procesal respectiva, toda vez que desde el 19 de abril de 2019 a través de auto 239, se ordenó a la parte demandante notificar a los demandados del mandamiento de pago, pero hasta la fecha no lo ha hecho, no obstante habersele requerido para tal fin, en providencia 874 de fecha 10 de octubre de 2022, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso se encuentra en secretaría sin darse trámite alguno. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1097
Proceso:	Verbal
Demandante:	Albino Orobio y Otros
Demandado:	Sociedad Cooperativa Coomuflan
Radicación:	76-109-31-03-003-2014-00133-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código de General del Proceso, el Juzgado procedió a requerir al extremo ejecutante mediante auto interlocutorio No. 874 de octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), para que cumpliera con la carga procesal impuesta por auto No. 239 del 04 de abril de 2019, de notificar a los demandados del auto de mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución de sentencia, en aras de dar impulso al presente asunto, encontrándose pendiente dicha actuación a cargo de la parte actora, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto¹; lapso en el que el expediente permaneció en secretaría para los fines pertinentes.

En vista que dicho término ha fenecido y que ya ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, al tenor del inciso 2º del numeral 1º de mentada norma, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá a la terminación del asunto. Igualmente se advertirá que este proceso podrá promoverse de nuevo, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este Juzgado;

¹ Estado del 11 de octubre de 2022

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso "*literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso*". Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicito.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467cb0bd255e01c830b5c45620cecf43ced9632f2c3c8d7e8c54704040e8ad3**

Documento generado en 07/12/2022 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>